ANEXO 6

RESOLUCIÓN MSC.536(107) (adoptada el 8 de junio de 2023)

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD, 1994 (CÓDIGO NGV 1994)

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.36(63), mediante la cual adoptó el Código internacional de seguridad para naves de gran velocidad, 1994 ("el Código NGV 1994"), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo X del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"),

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo VIII b) y de la regla X/1.1 del Convenio, relativos al procedimiento de enmienda del Código NGV 1994,

HABIENDO EXAMINADO, en su 107º periodo de sesiones, las enmiendas al Código NGV 1994 propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

- 1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código NGV 1994 cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
- DISPONE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de julio de 2025, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del tonelaje bruto de la flota mercante mundial hayan notificado que recusan las enmiendas;
- 3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de enero de 2026, una vez aceptadas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;
- 4 PIDE al Secretario General que, a los efectos del artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;
- 5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD, 1994 (CÓDIGO NGV 1994)

CAPÍTULO 7 SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS

Parte A Cuestiones generales

7.9 Aspectos varios

1 Se añade una nueva subsección 7.9.4 después del subpárrafo 7.9.3.4 actual, junto con la nota a pie de página correspondiente, como se indica a continuación:

"7.9.4 Restricciones con respecto a los agentes extintores de incendios

- 7.9.4.1 Se aplicarán las siguientes restricciones para el uso, el almacenamiento o la eliminación del ácido sulfónico de perfluoroctano (PFOS):
 - en todas las naves estará prohibido utilizar o almacenar agentes extintores que contengan ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS) a más tardar en la fecha del primer reconocimiento* el 1 de enero de 2026 o posteriormente; y);
 - .2 las sustancias prohibidas en virtud de lo prescrito en el párrafo 7.9.4.1.1 deberán depositarse en instalaciones de recepción en tierra adecuadas cuando se retiren de la nave.

ANEXO 1

MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD PARA NAVES DE GRAN VELOCIDAD

Inventario del equipo adjunto al Certificado de seguridad para naves de gran velocidad

2 En el cuadro correspondiente a "Pormenores relativos a los dispositivos de salvamento", las entradas 9 a 10.2 se sustituyen por las siguientes:

9	Número de trajes de inmersión	
10	Número de trajes de protección contra la intemperie	

Véase la "Interpretación unificada de la expresión 'primer reconocimiento' utilizada en reglas del Convenio SOLAS" (MSC.1/Circ.1290)"."